

Señores

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela de **ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.** contra el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 12.651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.**, como consta en el escrito de poder que acompaño, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra las providencias proferidas el 19 de junio y el 16 de diciembre de 2020 por la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro del Proceso No. 680012331000-2005-00914-02 de mi poderdante contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN**, en tanto las mismas adolecen de dos defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución, en los siguientes términos:

I. PARTES

- 1. ACCIONANTE: ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 830.094.873-7, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.319.950.
- 2. ACCIONADO: SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO**, que profirió la sentencia del 19 de junio de 2020, a través de la cual resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0066 del 12 de octubre de 2004 y la No. 114 del 3 de mayo de 2005, por medio de las cuales la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN**, respectivamente, terminó y liquidó unilateralmente el Contrato de Operación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus

Actividades Complementarias suscrito el 15 de febrero de 2002, junto con la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra los citados actos administrativos, sin declarar el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios consecuente con esa decisión, como tampoco lo hizo en el auto del 16 de diciembre de 2020, a través del cual negó la solicitud de adición presentada.

II. HECHOS

La presente acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El 15 de febrero de 2002, la sociedad **ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL** (en adelante, **ACUASAN**) celebraron “*el contrato de operación*”, cuyo objeto consistió en que aquella asumía por su cuenta y riesgo “*la operación, administración y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias así como la construcción, rehabilitación, optimización, expansión, reposición y mantenimiento de los sistemas destinados a la gestión y prestación de los mismos servicios públicos*”, por un plazo prorrogable de diez años.
2. En el texto del citado Contrato de Operación no se incorporaron las potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹.

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 14. “Artículo 14. **De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:**

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

3. Pese a la anterior, **ACUASAN**, antes de cumplirse siquiera tres años de ejecución del Contrato de Operación, declaró mediante Resolución No. 0066 del 12 de octubre de 2004, la terminación unilateral del mismo y ordenó la toma de posesión de los bienes afectos a la prestación del servicio. Decisión confirmada mediante la Resolución No. 070 del 10 de noviembre de 2004.
4. El 3 de mayo de 2005, **ACUASAN** profirió la Resolución No. 114, por la cual liquidó unilateralmente el Contrato de Operación e incluyó, como saldo a favor de esa entidad, la suma de \$3.161'830.000. Decisión confirmada mediante la Resolución No. 225 del 9 de agosto de 2005.
5. El 28 de marzo de 2005, **ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** interpuso demanda contra **ACUASAN**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0066 del 12 de octubre de 2014 y la de la Resolución No. 070 del 10 de noviembre de 2004, con su consecuente restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, derivados de la terminación unilateral del Contrato de Operación declarada por **ACUASAN** sin competencia para ello, antes de cumplirse siquiera tres años de ejecución de los diez originalmente pactados.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. **Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales**, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

6. El 6 de diciembre de 2006, **ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS** presentó demanda contra **ACUASAN**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 114 del 3 de mayo de 2005 y la de la Resolución No. 255 del 9 de agosto de 2005, con su consecuente restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, derivados de la liquidación unilateral del Contrato de Operación declarada por **ACUASAN**.
7. El 6 de junio de 2019, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual resolvió denegar las súplicas de las dos demandas interpuestas y posteriormente acumuladas, al considerar erróneamente que, por mandato normativo, el Contrato de Operación tenía incorporadas cláusulas exorbitantes en razón al objeto del mismo, pese a no haber sido pactadas, decisión contra la cual **ANDINA DE SERVICIOS** interpuso oportunamente recurso de apelación, toda vez que el contrato en comento se encontraba sujeto al Derecho Privado, sin que le fueran aplicables cláusulas exorbitantes.
8. El 19 de junio de 2020, el **CONSEJO DE ESTADO** resolvió revocar la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** al encontrar probado que al citado Contrato de Operación no se le incorporaron las potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, dispuso:

“1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 0066 del 12 de octubre de 2004, por la cual Acusan terminó unilateralmente el contrato de operación celebrado con Andina de Servicios Públicos para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias y la nulidad de la resolución 070 del 10 de noviembre de 2004, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella, confirmándola, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 114 del 3 de mayo de 2005, por la cual Acusan liquidó unilateralmente el contrato de operación celebrado con Andina de Servicios Públicos para la

prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias, y declarar la nulidad de la Resolución 255 del 9 de agosto de 2005, por la cual resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de aquella, manteniéndola en todas sus partes, por las consideraciones expuestas en precedencia”.

9. El 6 de octubre de 2020, **ANDINA DE SERVICIOS** solicitó adicionar la citada sentencia, por cuanto el **CONSEJO DE ESTADO** omitió ordenar el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios consecuente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0066 del 12 de octubre de 2004, a través de la cual **ACUASAN** había terminado unilateralmente el Contrato de Operación suscrito con la accionante.
10. El 16 de diciembre de 2020, el **CONSEJO DE ESTADO** resolvió negar la solicitud de adición de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, al considerar que el reconocimiento de los perjuicios pretendidos no operaba de manera automática.

III. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

Las aludidas providencias, señores Magistrados, estas son las proferidas el 19 de junio y 16 de diciembre de 2020, a través de las cuales el **CONSEJO DE ESTADO**, respectivamente, profirió sentencia de segunda instancia dentro del Proceso No. 680012331000-2005-00914-02 de mi poderdante contra **ACUASAN** y negó la solicitud de adición presentada, adolecen de dos defectos, sustantivo y violación directa de la constitución, los cuales se sustentarán luego de que se acredite que en la causa también se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, definida en la Sentencia C-590 de 2005, la acción de tutela contra providencias judiciales solo es procedente si se acredita el cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos. Estos son de carácter general y de carácter particular. Los primeros definen la viabilidad procesal

del amparo, mientras que, los segundos, se refieren a la concesión de la protección constitucional que se deprecia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente se cumplen los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como se demuestra a continuación:

A. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Según lo señalado en la decisión en comento, los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) evidente relevancia constitucional de la cuestión que se discute; (ii) agotamiento previo de los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial; (iii) inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, efecto decisivo o determinante de esta en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) identificación de los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados y haberlo alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; (vi) no tratarse de sentencias de tutela.

En el asunto *sub júdice* se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Claramente (i) la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional; (ii) se agotaron los medios de defensa judicial existentes dentro del proceso; (iii) se acredita el requisito de la inmediatez; (iv) los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados se identifican de manera razonable y fueron alegados dentro del proceso y; (v) la decisión accionada no corresponde a un fallo de tutela.

Los aludidos requisitos generales se sustentan a continuación, así:

1. El asunto sometido a estudio del juez de tutela tiene relevancia constitucional

La cuestión que se discute en el presente caso tiene relevancia constitucional toda vez que, con la presente acción de tutela se pretende el amparo del derecho fundamental

del accionante al debido proceso consagrado en el artículo 29² de la Constitución Política, así como el de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229³ de la Norma Superior, los cuales, como se demostrará en el acápite correspondiente, fueron vulnerados por la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** al proferir las providencias del 19 de junio de 2020 y 16 de diciembre del mismo año, dado que omitió declarar el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, pese a haber declarado la nulidad de la Resolución No. 0066 del 12 de octubre de 2004, por medio de la cual **ACUASAN** había terminado unilateralmente el Contrato de Operación suscrito con la accionante.

2. La parte actora carece de medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial

Según lo señalado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales solo es procedente si la persona afectada ha agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial que tiene a su alcance, pues el actor tiene el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales otorgados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.

Pues bien, en el caso *sub júdice* mi representado carece de medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, por cuanto la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de junio de 2020 por la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual se presentó solicitud de adición, la cual fue negada mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el tutelante agotó dentro del proceso todos los medios de defensa judicial existentes para la protección de sus derechos, perfilándose la acción de tutela como único mecanismo de protección.

² Constitución Política. Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

³ *Ibidem*. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3. La petición cumple con el requisito de inmediatez

Exige la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se cumpla el requisito de la inmediatez. Esto significa que debe existir un término razonable y proporcionado entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración, el cual se analizará en cada caso particular⁴. En efecto, *“no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales”*⁵.

Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, aunque no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad de la misma. Ello equivale a que debe ser intentada dentro de un plazo razonable luego de que tenga ocurrencia la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental, lo cual es coherente con su fin⁶.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*⁷.

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia [e]sta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*⁸.

Ahora bien, el auto del 16 de diciembre de 2020, a través del cual la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** resolvió negar la solicitud de adición de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, fue notificado por anotación en el estado electrónico el 16 de febrero de 2021.

⁴ Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T- 246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁶ Sentencias T- 418 de 1992 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein, T-392 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía y T-575 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Entre otras, las Sentencias T-060 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de amparo se presenta el 27 de abril de 2021, se tiene que el plazo transcurrido entre que tuvo lugar la vulneración y se acude al amparo constitucional es de dos meses y 11 días. Dicho plazo, es razonable y denota la necesidad de inmediata protección de los derechos fundamentales reclamados.

4. Los hechos que generaron la vulneración y derechos afectados que fueron alegados en el proceso judicial

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, corresponde a la parte actora identificar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y haberlos alegado dentro del proceso siempre que esto hubiere sido posible.

El hecho que generó la vulneración en el presente caso consiste en que la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO**, al proferir la sentencia de segunda instancia el 19 de junio de 2020, omitió ordenar el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios consecuente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0066 del 12 de octubre de 2004, a través de la cual **ACUASAN** había terminado unilateralmente el Contrato de Operación suscrito con la **ACCIONANTE**.

Dicha situación fue alegada dentro del proceso a través de la solicitud de adición presentada el 6 de octubre de 2020, la cual fue negada mediante providencia del 16 de diciembre del mismo año.

Con lo anterior, la entidad **ACCIONADA** incurrió en un defecto sustantivo y en una violación directa de la Constitución que vulneró el derecho al debido proceso y el del acceso a la administración de justicia consagrados, respectivamente, en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política y definidos por la jurisprudencia constitucional así:

- **Derecho al Debido Proceso**

“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para

que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁹. (Subraya y negrilla fuera de texto).

- **Derecho al acceso a la administración de justicia**

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”¹⁰. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ello, por cuanto la entidad **ACCIONADA** inobservó y, en consecuencia, inaplicó el artículo 1546 del Código Civil¹¹, así como su amplio desarrollo jurisprudencial, concluyendo erróneamente que el Contrato de Operación suscrito el 15 de febrero de 2002 entre **ANDINA DE SERVICIOS** y **ACUASAN** “no tenía vocación para continuar ejecutándose en las condiciones inicialmente pactadas”, en razón a los supuestos incumplimientos de la **ACCIONANTE**, dejando de lado que **ACUASAN** no tenía legitimación en la causa para demandar la resolución del contrato en comento, por cuanto, como el mismo **CONSEJO DE ESTADO** lo encontró probado, dicha entidad se encontraba incumplida.

Derivado de lo anterior, la entidad **ACCIONADA** violó de manera directa el artículo 90 de la Constitución Política, en virtud del cual “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por

⁹ Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa. Sentencia T-234 del 20 de abril de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Código Civil. Artículo 1546. **CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA**. “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

la acción o la omisión de las autoridades públicas". (Subraya y negrilla fuera de texto).

En efecto, el **CONSEJO DE ESTADO** no declaró la responsabilidad patrimonial de **ACUASAN** por los daños antijurídicos causados a **ANDINA DE SERVICIOS** -los cuales se encuentran debidamente probados en el expediente- por su acto, que consistió en la terminación unilateral del citado Contrato de Operación, que fue declarado nulo por falta de competencia.

5. Las providencias impugnadas no son un fallo de tutela

Considerando que los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede en la medida en que la decisión impugnada no se trate de un fallo de tutela.

Ahora bien, las providencias impugnadas son las proferidas el 19 de junio de 2020 y el 16 de diciembre del mismo año por la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO**, que pusieron fin al Proceso No. 680012331000-2005-00914-02 de **ANDINA DE SERVICIOS** contra **ACUASAN**.

Por lo tanto, las decisiones que se cuestionan mediante el presente escrito no fueron proferidas dentro del marco de una acción de tutela.

B. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para la procedencia de la acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales ya mencionados, demostrar el acaecimiento de los requisitos especiales de procedibilidad, probando la existencia de al menos uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Ahora bien, en el caso *sub júdice*, las decisiones impugnadas adolecen de dos defectos a saber: (i) defecto sustantivo y (ii) violación directa de la Constitución, como se demostrará a continuación, luego de señalar brevemente la dogmática constitucional que lo define.

Como se pone de presente en la Sentencia T-118 A de 2013:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que **el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando** en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, **(vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto.**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“**Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso** o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable^[28], ya sea porque^[29] (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley^[30], (ii) es inconstitucional^[31], (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso^[32]. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma^[33], el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución^[34].*

***Igualmente se considera defecto sustantivo** (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con*

*una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales^[35]; o **(vi) cuando se desconoce el precedente judicial^[36] sin ofrecer el mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia^[37]**; entre otros”¹².*

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, **se podría configurar un defecto sustantivo siempre que:** (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; **(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada;** o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”¹³.*

En cuanto a la violación directa de la ley como requisito especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU-024 del 5 de abril de 2018, manifestó que:

“Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental; sin embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-416 del 9 de agosto de 2019. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-781 del 20 de octubre de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas”. De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En un principio, esta causal se concibió como un defecto sustantivo.^[56] Posteriormente, en la Sentencia T-949 de 2003^[57] se determinó como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónomo,^[58] interpretación que se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005^[59] ya citada, en la que la (sic) este Tribunal incluyó la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, dado que “(...) **la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias:** uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, **dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución**”.

En ese contexto, **la jurisprudencia constitucional ha sostenido que acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución, cuando:**

“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. **En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad**”.^[60]

Así las cosas, en virtud del actual modelo de ordenamiento constitucional “reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos

*contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”,^[61] **la decisión judicial que desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados, puede ser cuestionada en sede de tutela**, en la medida que los jueces, en ejercicio de sus funciones, están sujetos a las disposiciones consagradas en la Constitución. En estos casos, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular”.*

En el caso que nos ocupa, las providencias del 19 de junio y 16 de diciembre de 2020 proferidas por la **SECCIÓN TERCERA del CONSEJO DE ESTADO** adolecen de un defecto sustantivo por cuanto una norma pertinente para el análisis realizado por la entidad **ACCIONADA** es inobservada y, por ende, inaplicada.

En efecto, en la sentencia del 19 de junio de 2020, el juez de última instancia dentro del Proceso No. 680012331000-2005-00914-02 de **ANDINA DE SERVICIOS** contra **ACUASAN** señaló que:

*“Al respecto, se precisa que, **si bien se dispondrá la nulidad de las resoluciones acusadas por el vicio de falta de competencia**, lo que torna innecesario el examen de su legalidad bajo el cargo de violación al debido proceso y falsa motivación, **en todo caso resulta pertinente efectuar el análisis correspondiente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de operación por parte del contratista** sobre el cual se estructuró este último cargo, **en tanto que de su prosperidad surgirá la base para analizar la viabilidad de reconocer los perjuicios pretendidos por la actora**”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Y continúa la **SECCIÓN TERCERA del CONSEJO DE ESTADO**:

*“Se recuerda que, de conformidad con lo considerado con antelación, **los actos mediante los cuales Acuasan terminó y liquidó unilateralmente el contrato de operación se encuentran viciados de nulidad por falta de competencia; no obstante, tal acontecer no abre por sí solo la puerta para la procedencia del reconocimiento**”.*

de los perjuicios solicitados por cuenta de la ilegalidad de estas decisiones.

Para ese propósito, y de cara a los cargos de incumplimiento que se le enrostraron por la entidad pública contratante, a través de las pretensiones declarativas formuladas en la demanda de reconvención, resultaba indispensable demostrar que el contratista cumplió con sus obligaciones negociales, de tal suerte que el vínculo contractual hubiera tenido vocación para continuar ejecutándose en las condiciones inicialmente pactadas.

Con todo, la parte demandante, sociedad Andina de Servicios Públicos, no logró acreditar el cabal cumplimiento de sus compromisos obligacionales”.

Con base en lo anterior, el fallador de segunda instancia concluye lo siguiente:

“En estas condiciones, la Sala advierte que, no obstante haberse constatado la ilegalidad del acto que terminó unilateralmente el contrato de operación, así como el que lo liquidó, no se presentan las circunstancias fácticas para proceder al análisis de los perjuicios pretendidos por el demandante a raíz de la culminación unilateral del vínculo, toda vez que el contratista no demostró que durante el término en que se ejecutó el negocio hubiera estado presto a cumplir con las obligaciones contraídas en la forma y el plazo convenidos, de tal manera que hubiera dado lugar a que se presentaran los supuestos para obtener el recaudo tarifario acordado como retribución del servicio prestado por la totalidad del período previsto”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Dicho de otra manera, pese a que declaró la nulidad de las Resoluciones No. 0066 del 12 de octubre de 2004 y la No. 114 del 3 de mayo de 2005, la **SECCIÓN TERCERA del CONSEJO DE ESTADO** no condenó a **ACUASAN** al pago de los perjuicios a que tenía derecho **ANDINA DE SERVICIOS** por la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Operación suscrito el 15 de febrero de 2002, por cuanto erróneamente concluyó que para obtener el recaudo tarifario acordado como retribución del servicio

prestado por la totalidad del periodo previsto en el citado contrato, la **ACCIONANTE** debía acreditar el cumplimiento del mismo durante el término que se ejecutó, para determinar así que el vínculo contractual efectivamente hubiese tenido vocación para continuar ejecutándose en las condiciones inicialmente pactadas.

Sin embargo, con la citada línea argumentativa la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** inobservó y, en consecuencia, dejó de aplicar el artículo 1546 del Código Civil, así como su amplio desarrollo jurisprudencial.

En efecto, dispone la norma en comento que:

“ARTÍCULO 1546. Condición resolutoria tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De ahí que la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha afirmado de manera inalterada que la legitimación en la causa por activa para demandar la resolución del contrato con base en la norma en comento, solo la tiene el contratante cumplido.

Al respecto habrá que recordar las palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema

de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, **lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio**, de donde se sigue que “**...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden** y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, **puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...**”¹⁴.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el **CONSEJO DE ESTADO** en los siguientes términos:

“En cuanto a la figura de la resolución del contrato, es preciso señalar que [e]ste podrá resolverse de mutuo acuerdo entre las partes, cuando ambas deciden ponerle fin, evento en el cual se está en presencia de la resolución convencional; también puede darse la resolución del contrato por disposición de la ley, cuando una de las partes de la relación contractual incumple sus obligaciones.

El segundo de los supuestos enunciados, el cual interesa al sub lite, se encuentra consagrado en el **artículo 1546 del Código Civil, norma que otorga el derecho al contratante cumplido, de solicitar la resolución del contrato en caso de presentarse el incumplimiento de las obligaciones por parte del otro contratante**. La norma citada reza lo siguiente:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 2000. Radicado 5319. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

“Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

El derecho de resolver el contrato también encuentra aplicación en otras disposiciones de la ley civil, tal como lo dispone el artículo 1882 del C.C.¹⁵, específicamente para el contrato de compraventa, al establecer en el inciso segundo que si el vendedor retarda la entrega de la cosa, el comprador podrá mantener el contrato o “desistir de él”, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Por su parte el artículo 1930¹⁶ de la misma codificación prescribe en relación con el incumplimiento en el pago del precio por parte del comprador, en el contrato de compraventa, el derecho del vendedor para exigir el precio o “la resolución de la venta”, con el correspondiente resarcimiento de perjuicios.

El artículo 1983 del C.C., se refiere al incumplimiento en la entrega de la cosa arrendada por parte del arrendador; evento en el cual autoriza al arrendatario para desistir del contrato, igualmente con la respectiva indemnización de perjuicios.

En todas las disposiciones antes referidas la ley otorga la opción al contratante cumplido, en aquellos eventos en los cuales la otra parte de la relación contractual incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, de pedir la resolución del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, sin que tal situación deba ser previamente

¹⁵ El inciso segundo del artículo 1882 del C.C. prescribe:

“(…) Si el vendedor por el hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho a ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

¹⁶ El artículo 1930 reza:

“Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicio.”

*estipulada, es decir, que la condición resolutoria tácita, en virtud de la ley, se entiende incorporada al contrato celebrado así las partes contratantes no la hayan convenido*¹⁷ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el caso concreto la misma **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** encontró demostrado el incumplimiento de **ACUASAN** en los siguientes términos.

*“La hermenéutica de la cláusula 53 del contrato de operación no ofrece mayor dificultad, en razón a que surge con claridad que **era a la entidad contratante a la que correspondía mantener la vigencia del contrato de concesión sobre los recursos hídricos que servirían como fuente de abastecimiento para la prestación del servicio**, lo que indicaba que ya existía una concesión vigente con ese objeto, sobre la cual recayó precisamente la obligación de conservar su vigor.*

En ese orden, no le asiste la razón al a quo ni a la entidad demandada en sostener que era a la sociedad a (sic) Andina de Servicios Públicos a la que correspondía gestionar los trámites para obtener esa concesión, dado que esta última, al celebrar el contrato de operación, depositó su confianza legítima en el hecho cierto de que era Acuasan la responsable de emprender esa labor, en tanto así quedó nítidamente contemplado en el negocio jurídico.

Solo fue hasta finales del segundo año de ejecución cuando emergió para la contratista el conocimiento sobre la situación relacionada con la ausencia de concesión vigente para el aprovechamiento del agua, circunstancia generada precisamente porque Acuasan no extendió su plazo, a pesar de que, según consignó la CAS en su oficio del 14 de mayo de 2004, desde junio de 2002 fue requerida para que ejerciera acciones tendientes a definir el futuro de la concesión existente. Ante su omisión, esta se venció el 25 de noviembre de 2003.

Tampoco es de recibo la argumentación de la entidad pública, según la cual, por ser Andina de Servicios Públicos la operadora del servicio

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de Febrero de 2009. M.P. Myram Guerrero de Escobar.

público, era esta sociedad la que debía gestionar la obtención de la concesión.

Ello se explica en la medida en que la obligación desatendida se dio en el marco de la ausencia de prórroga de una concesión vigente, cuya titularidad recaía en Acuasan, y no en la obtención de un nuevo título habilitante para el aprovechamiento del recurso, a lo que se suma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50¹⁸ del Decreto 1541 de 1978, era esa entidad la que debía tramitar el eventual traspaso del título, previa autorización de la autoridad competente.

Por contera, sin entrar a establecer a cuál de las dos partes correspondía el pago de la tarifa por el uso de ese recurso hídrico a la autoridad ambiental durante el lapso de operación del servicio de acueducto y alcantarillado, lo cierto es que, al no haber procedido en esa dirección, **al no haber tramitado el traspaso del título habilitante o haber iniciado el trámite de prórroga de la concesión que estaba a punto de vencerse, Acuasan incurrió en incumplimiento de la obligación contractual contenida en la cláusula 53 antes transcrita, por no mantener en rigor (sic) la concesión preexistente al tiempo de celebración del contrato de operación**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, **ACUASAN** no tenía legitimación en la causa para eventualmente solicitar la resolución del Contrato de Operación suscrito el 15 de febrero de 2002 con base en el artículo 1546 del Código Civil y, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la **SECCIÓN TERCERA del CONSEJO DE ESTADO**, sí existía certeza sobre la continuidad del citado vínculo contractual hasta el vencimiento del término originalmente pactado y, en este orden de ideas, era procedente el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios solicitada y negada por la entidad en comento por inobservancia e inaplicación de la citada norma.

¹⁸ El Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 50 dispuso "Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

Derivado de lo anterior, la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** violó de manera directa el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En efecto, la entidad accionada encontró que los actos administrativos demandados efectivamente eran nulos por falta de competencia, pero no ordenó a la autoridad pública correspondiente, esto es, **ACUASAN**, que respondiera patrimonialmente por los perjuicios causados y probados en el expediente que esos actos nulos le produjeron a **ANDINA DE SERVICIOS** por la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Operación suscrito el 15 de febrero de 2002 por un término prorrogable de diez años, en violación flagrante de la norma constitucional citada.

V. PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a la Sala que el fallo resuelva lo siguiente:

PRIMERO.- Que declare que las providencias proferidas por la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** el 19 de junio de 2021, a través de la cual resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0066 del 12 de octubre de 2004 y la No. 114 del 3 de mayo de 2005, por medio de las cuales **ACUASAN**, respectivamente, terminó y liquidó unilateralmente el Contrato de Operación suscrito el 15 de febrero de 2002, sin declarar el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios consecuente con esa decisión, así como el auto del 16 de diciembre de 2020, a través del cual negó la solicitud de adición presentada, adolece de un defecto sustantivo y constituye una violación directa de la constitución.

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de lo anterior, **REVOQUE** las providencias atacadas, en particular, el numeral 3 de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, y ordene a la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** que proceda a declarar el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios solicitada por **ANDINA**

DE SERVICIOS como consecuencia de las nulidades decretadas, los cuales se encuentran debidamente probados dentro del Proceso No. 680012331000-2005-00914-02.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, son competentes para conocer de la acción de tutela en primera instancia, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Sin embargo, el inciso segundo del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 establece que: *“Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.”*

Ahora bien, la presente acción de tutela se promueve en contra de una corporación judicial, siendo ésta, la **SUBSECCIÓN A** de la **SECCIÓN TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO**. Por lo tanto, será el mismo **CONSEJO DE ESTADO** el competente para conocer de ella.

VII. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO**.
2. Solicitud de adición de sentencia presentada el 6 de octubre de 2020.
3. Auto del 16 de diciembre de 2020, a través del cual la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO** negó la solicitud de adición presentada.

VIII. JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁹, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Poder conferido al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ANDINA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. **ACCIONANTE:** Las recibirá en el correo electrónico juridica@aseoregional.com.
2. **ACCIONADO:** Las recibirá en el correo electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co.
3. **APODERADO:** Las recibirá en el correo electrónico notificaciones@baa.com.co.

De los señores Magistrados, con toda atención y respeto,



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS

C.C. 19.087.003 de Bogotá.

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 37. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.